

Constancia Secretarial: pasa al despacho de la señora Juez, demanda Verbal de Titulación para la Propiedad de bien inmueble o Pertenencia radicada bajo el número 2020-00261 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
AGUACHICA – CESAR.

Aguachica, Cesar 09 de diciembre de 2020

Ha venido el despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la demanda Verbal de Titulación para la Propiedad de bien inmueble o Pertenencia promovida por ROQUE PAEZ MANOSALVA en contra de NELLY YAMILE PEDROZA CARBALLO, FREDY CARBALLO VILLABA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda en cuanto a los anexos aportados con la misma el poder otorgado al profesional del derecho RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE no contiene la dirección de correo electrónico que coincida con la establecida en el SIRNA tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020 que reza..... **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección, así mismo se le requiere al apoderado que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Así mismo se advierte, que teniendo en cuenta que se pretende que se declare a través de sentencia que el predio objeto de la presente demanda pertenece al demandante ROQUE PAEZ MANOSALVA, no se aportó con la misma documento alguno que demuestre la posesión que se alega en los hechos de la demanda, así como tampoco se aportó documento que certifique la ubicación y extensión exacta del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Por último se le requiere a la parte demandante que aclare si lo que demanda es Titulación para la Propiedad de bien inmueble o Pertenencia invocando específicamente los fundamentos de derecho de la misma, ya que aunque su trámite es parecido, se diferencian en algunos requisitos y procedimientos.

En virtud de lo expuesto se inadmitirá la demanda según lo establecido por el artículo 90 del C.G.P se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada. En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Verbal de Titulación para la Propiedad de bien inmueble o Pertenencia promovida por ROQUE PAEZ MANOSALVA en contra de NELLY YAMILE PEDROZA CARBALLO, FREDY CARBALLO VILLABA Y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, señalándose el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
AGUACHICA, CESAR

Hoy, _____, se notifica a las partes el anterior proveído,
por notificación que se realiza por Estado No. _____.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

CLAS